

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2°.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3°.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2°, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2º.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

DL P.P. 85.0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo 1904)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 25 días del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), Decreto la nueva Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, quedando así derogada la Constitución del Estado Miranda sancionada el 20 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda Nº Extraordinario de fecha 19 de Diciembre de 2001.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- El Estado Bolivariano de Miranda, como entidad político- territorial de la República Bolivariana de Venezuela tiene carácter autónomo, personalidad jurídica plena e igualdad política con los demás Estados de la Federación de Venezuela, sin más limitaciones que su obligación de mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y de Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República.

Artículo 2.- En ejercicio del derecho a la Autonomía, el Estado Bolivariano de Miranda propenderá a su Autogobierno, ejerciendo a plenitud su autonomía político administrativo, organizativo, jurídico y tributario, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República con base en el régimen federal y rigiéndose por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Artículo 3.- El Estado Bolivariano de Miranda, es democrático y descentralizado y hace suyos los valores que conforman el Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia, previstos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda, se rige por el principio de separación de los poderes y tiene carácter participativo, electivo, responsable, alternativo y de mandatos revocables.

Artículo 5.- La Capital del Estado Bolivariano de Miranda es la Ciudad de Los Teques y en ella tendrán su asiento los órganos del Poder Público Estatal. Lo dispuesto en este artículo no impide su ejercicio transitorio en cualquier otro lugar del Estado.

Artículo 6.- Es propósito fundamental del Estado Bolivariano de Miranda la consolidación de la descentralización como una de las entidades de la República y promover su propia descentralización, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de la planificación, coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo económico y social, el territorio del Estado podrá dividirse en regiones. La organización y funcionamiento de dichas regiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley.

Artículo 7.- Además de los símbolos de la patria determinados en el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la bandera del Estado con sus tres franjas unidas la superior negra con el sol naciente, la del centro roja con seis estrellas blancas, y la inferior amarilla, el Himno y el Escudo de Armas del Estado Bolivariano de Miranda son los símbolos del Estado. La ley de Bandera, Escudo, Himno y sello del Estado determinarán sus características y reglamentarán su uso.

Artículo 8.- Los órganos del Poder Público del Estado Bolivariano de Miranda, sus instituciones, así como todos sus habitantes, están en la obligación de proteger, defender y conservar desde su política de gobierno un

plan estatal de educación ambiental, dirigido a fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la protección y defensa del ambiente.

Artículo 9.- El Estado Bolivariano de Miranda, aprobará las leyes tendientes a garantizar la efectividad del régimen socio económico y la función del Estado en la economía.

Artículo 10.- Todos los programas sociales del Estado Bolivariano de Miranda tendrán como finalidad que la satisfacción de las necesidades se logre elevando la calidad de vida y el desarrollo del sus pobladores. Los Servicios Prestatarios serán administrados en forma directa por las comunidades, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 11.- El Estado Bolivariano de Miranda, promoverá los valores propios de su historia regional, su identidad cultural, folklore y otras manifestaciones humanísticas y artísticas del pueblo mirandino e igualmente promoverá el estímulo y protección de su desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 12.- La protección de la dignidad de la persona humana y de los derechos inviolables e inalienables que le son inherentes, constituye la base y fundamento del ordenamiento Jurídico; y es deber de los poderes públicos estatales respetarla, protegerla y orientar su actividad por ella.

Artículo 13.- Toda persona, sea cual fuere su condición, está obligada a cumplir y hacer cumplir la presente Constitución y demás leyes del Estado.

TITULO II DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- El Poder Público Estatal se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Los órganos a los cuales incumbe el ejercicio de dichos poderes colaborarán entre sí para la realización de los fines del Estado.

Artículo 15.- Todos los ciudadanos del Estado Bolivariano de Miranda, en las condiciones previstas en la Ley, tienen derecho a participar en la conformación, ejecución y control del gobierno estatal a través de los medios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las formas de participación ciudadana consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ésta podrá ejercerse en el Estado Bolivariano de Miranda mediante: El derecho a elegir y ser elegido, de conformidad con la ley de la materia; la iniciativa constitucional y legislativa; las iniciativas para la creación, fusión y extinción de entidades locales; los referendos; la consulta popular; la asamblea de ciudadanos; la incorporación de los ciudadanos a los órganos e instancias de planificación de la políticas públicas, a las comisiones asesoras y a los organismos de control, entre otras. La ley establecerá las condiciones para su ejercicio.

Artículo 17.- Los órganos a los cuales corresponde el ejercicio del Poder Público Estatal deberán asegurar a los ciudadanos el derecho a la información, estableciendo en su organización instancias de atención, y los medios y servicios que faciliten el acceso general a la información.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Artículo 18.- La Constitución y las leyes definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público y a ellas deben sujetarse su ejercicio.

Artículo 19.- Los institutos autónomos estadales sólo podrán crearse por ley. Estas entidades, así como toda forma de participación asociativa estatal, estarán sujetas al control del Estado en la forma que la Ley establezca.

Artículo 20.- El Estado Bolivariano de Miranda y las entidades políticas que lo integran son responsables civilmente de los daños que sufran los administrados con ocasión de la actividad de sus órganos legítimos en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Artículo 21.- Es competencia exclusiva del Estado:

1. Dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos.
2. La organización de sus municipios y su división político -territorial.
3. La administración de sus bienes y la inversión y

administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias; subvenciones o signaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.

5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservado al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción.

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio, atribuidas a la competencia municipal.

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos del papel sellado, timbre fiscal, y estampillas.

8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales.

9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.

10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial.

11. Las materias transferidas y las que se le transfieran de conformidad con la ley; y todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal; o que le corresponda al Estado por su índole o naturaleza.

Artículo 22.- Es competencia del Estado Bolivariano de Miranda, en concurrencia con el Poder Nacional o Municipal, entre otras:

1. La planificación, promoción y coordinación del desarrollo endógeno integral;

2. El presupuesto del Estado otorgará prioridad al gasto destinado a la salud y la educación, el cual será sufragado con recursos propios, y las asignaciones para los servicios transferidos, a los fines de satisfacer las metas de los planes de salud pública;

3. La protección de la familia, de la madre, del padre o de quien ejerza la jefatura de ella;

4. La protección de la mujer y su maternidad, del niño, del adolescente y del anciano;

5. La protección de las personas con discapacidad;

6. El mejoramiento de la calidad de vida de la población;

7. La educación pública es obligatoria y gratuita en sus diversos niveles y modalidades, de conformidad con las leyes nacionales y estadales;

8. La promoción de la cultura y la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible;
9. La promoción de la economía social y la protección de las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y cualesquiera otras formas asociativas;
10. La protección del recurso humano, la ergonomía y la formación para el trabajo;
11. La protección, conservación y defensa del ambiente, la diversidad biológica genética, los procesos biológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica;
12. La defensa contra la contaminación del aire, de las aguas, de los suelos, de las costas y de la capa de ozono;
13. La ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas y poblacionales en procura del desarrollo sustentable, de conformidad con la ley;
14. La ejecución de obras públicas; La vivienda urbana y rural;
15. La protección a los productores, al consumidor y al usuario de bienes y servicios; la salud pública y la asistencia social;
16. La sanidad pública y la nutrición de la población de bajos ingresos, especialmente de la población infantil;
17. La promoción del deporte y la cultura física y la recreación como actividades que beneficien la calidad de vida individual y colectiva;
18. El fomento de la ciencia y de la tecnología;
19. La protección de la producción agropecuaria, de la agricultura, de la industria y del comercio;
20. La promoción del desarrollo endógeno y de las condiciones de la población campesina;
21. La promoción y desarrollo del turismo y ecoturismo;
22. La promoción de la inversión nacional y extranjera;
23. La seguridad ciudadana y la defensa civil;
24. La conservación, defensa, y desarrollo de las fronteras terrestre y marítima de la República Bolivariana de Venezuela, que se encuentren dentro del territorio del Estado Bolivariano de Miranda;
25. El régimen Estatal de los servicios públicos y en especial, electricidad, agua potable y gas;
26. La defensa y desarrollo de la integridad regional y nacional.

TITULO III

DE LOS MUNICIPIOS Y DE LA DESCENTRALIZACION

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23.- Los municipios constituyen la entidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites fijados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La libre gestión y legislación sobre las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Artículo 24.- La legislación estatal que se dicte para la organización de los municipios y demás entidades locales territoriales, atenderán a las normas para desarrollar los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las que establezcan las leyes orgánicas nacionales.

Dicha legislación establecerá diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios del Estado.

Artículo 25.- La jurisdicción de Paz corresponde a los municipios, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO II DE LA DESCENTRALIZACION DEL ESTADO

Artículo 26.- El Estado descentralizará y transferirá a sus municipios los servicios y competencias que gestionen y que estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público, de conformidad con la ley estatal y las leyes nacionales sobre la materia.

Artículo 27.- El Estado Bolivariano de Miranda y los Municipios podrán celebrar convenios para asumir de forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes de las respectivas entidades.

Artículo 28.- Tendrán preferencia a los fines de la transferencia de competencias y servicios del Estado a los municipios, aquellas cuyo plan de gestión involucre la incorporación de las parroquias o la participación de la comunidades organizadas.

CAPITULO III DE LA DESCENTRALIZACION DE COMPETENCIAS ESTADALES Y MUNICIPALES A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS

Artículo 29.- El Estado Bolivariano de Miranda y sus municipios, en cumplimiento de las leyes nacionales y estatales respectivas, promoverán e impulsarán la descentralización de servicios a las comunidades organizadas mediante mecanismos abiertos y flexibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30.- Con el fin de promover la autogestión y la cogestión en la administración pública estatal y municipal, así como el control de la gestión de los servicios públicos estatales y municipales por parte de los ciudadanos, el Estado Bolivariano de Miranda y sus municipios impulsarán la creación de nuevos sujetos de descentralización en las parroquias y comunidades organizadas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes nacionales y estatales.

Artículo 31.- La descentralización de los Estados y municipios hacia las comunidades y grupos vecinales organizados, puede comprender la transferencia de servicios mediante convenios o cualquier mecanismo de participación contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes nacionales.

PARAGRAFO UNICO: La Ley Estatal sobre la materia garantizara la participación de las comunidades organizadas en la supervisión y ejecución de las obras y servicios públicos.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTADAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION DE POLITICAS PUBLICAS

Artículo 32.- El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará integrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado quien lo

presidirá; por los alcaldes o alcaldesas de los municipios que conforman el Estado; por los Directores o Directoras Estadales de los -Ministerios; por los Presidentes o Presidentas o representantes legales de los institutos o corporaciones nacionales que actúen en el Estado; la representación de los diputados o diputadas elegidos por el Estado ante la Asamblea Nacional; del Consejo Legislativo y de los Concejos Municipales respectivamente, así como de las comunidades organizadas.

Artículo 33.- El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolivariano de Miranda, es el ente encargado de la concertación de políticas públicas y de la coordinación, requeridas dentro del proceso de planificación integral, del desarrollo económico y social en todos sus niveles político-territoriales, así como un mecanismo de participación y concertación en el diseño de las políticas públicas.

TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- El Poder Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda se ejerce a través del Consejo Legislativo, cuyos miembros son elegidos por el pueblo de conformidad con la Constitución y Leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Cada año al iniciarse el primer periodo de sesiones ordinarias el Consejo Legislativo, elegirá al Presidente o Presidenta y al Vicepresidente o Vicepresidenta.

Igualmente el Consejo Legislativo tendrá un Secretario o Secretaria y un Secretario Adjunto o Secretaria Adjunta elegidos fuera de su seno.

Artículo 35.- El Consejo Legislativo, su Comisión Delegada y las demás comisiones permanentes o especiales que se constituyan, tendrán las funciones que les atribuyen la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y su reglamento Interior y de Debates.

Artículo 36.- La autonomía del Consejo Legislativo comprende:

1. Legislar sobre las materias de competencia Estatal;
2. Ejercer las potestades internas relativas a su organización y funcionamiento;

3. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado; y
4. Ejercer las demás competencias que le atribuyan la constitución y la Ley.

Artículo 37.- A los miembros del Consejo Legislativo no se les exigirá responsabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, responderán ante el cuerpo y ante sus electores de conformidad con la constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y los reglamentos internos.

Artículo 38.- Los legisladores gozan de inmunidad en el territorio del Estado en el ejercicio de sus funciones, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Toda autoridad pública, civil o militar de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados y municipios, prestarán cooperación y protección a los legisladores en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.- los legisladores son representantes del pueblo Mirandino, no sujetos a mandatos ni a instrucciones sino solo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal, pero estará sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos.

Artículo 40.- Lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Legislativo se regirá por el Reglamento Interior y de Debates, y a lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 41.- El Consejo Legislativo tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las demás leyes del Estado;
2. Velar por la integridad territorial del Estado Miranda;
3. Legislar sobre las materias de competencia estatal; sancionar las leyes de desarrollo que regulen las competencias concurrentes; así como aquellas que correspondan por su índole o naturaleza;
4. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado;
5. Dictar su Reglamento Interior y de Debates y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento;

6. Ejercer la iniciativa legislativa en cuanto a las relativas a los Estados y emitir opinión en el pro de consulta de las leyes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
7. Ejercer el control, seguimiento y evaluación de la Administración Pública del Estado o en los términos previstos en la Constitución y las leyes;
8. Participar en la designación, juramentación y remoción del Contralor del Estado, de conformidad con la Ley de la materia;
9. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes patrimonio del Estado, en los casos que establezca la ley;
10. Recibir para su evaluación política el informe Anual del Gobernador sobre su gestión durante el año precedente;
11. Dar voto de censura al Secretario o Secretaria General de Gobierno y a los otros miembros del Consejo de Secretarios o Secretarias. Cuando el voto de censura se apruebe con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores presentes, acarreará la remoción del funcionario o funcionaria y su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora. El funcionario o funcionaria destituido no podrá optar al cargo de Secretario o Secretaria General de Gobierno, ni de miembro del Consejo de Secretarios o Secretarias, por lo que resta del período constitucional;
12. Realizar las investigaciones que juzgue convenientes al interés público y social. Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo en sus distintas comisiones, y a suministrar la información y documentos que se les requieran. El Gobernador o Gobernadora del Estado no está obligado a comparecer, pero deberá contestar por escrito mediante cuestionarios que le remita el Consejo Legislativo para estos efectos;
13. Crear mediante ley, los institutos autónomos del Estado;
14. Autorizar al Gobernador o Gobernadora para el nombramiento del Procurador o Procuradora del Estado;
15. Autorizar al Gobernador o Gobernadora para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela por más de cinco (5) días consecutivos;
16. Autorizar las operaciones los créditos adicionales y toda otra modificación de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos;

17. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, de acuerdo con su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con la ley;

18. Decidir sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de sus miembros, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes;

19. Promover la participación ciudadana y disponer los mecanismos que garanticen la consideración de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias de el Poder Legislativo del Estado;

20. Las demás que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

CAPITULO III DE LA COMISION DELEGADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Artículo 42. - Durante el receso del Consejo Legislativo del Estado funcionará la Comisión Delegada, integrada por el Presidente o Presidenta, quien la presidirá y cuatro legisladores que reflejarán en lo posible la composición política del Cuerpo. El Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión Delegada.

Artículo 43. - La Comisión Delegada deberá designarse dentro de los cinco (5) días inmediatamente anteriores a la finalización del primer periodo de sesiones.

Artículo 44. - La comisión delegada se instalará, sin necesidad de previa convocatoria, a las diez de la mañana del día inmediato siguiente a la finalización del primer periodo de sesiones ordinarias o en el día posterior inmediatamente posible.

Artículo 45. - Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y leyes del Estado;

2. Convocar al Consejo Legislativo del Estado a sesiones extraordinarias, cuando lo requiera la importancia de algún asunto.

3. Designar comisiones especiales.

4. Autorizar al Ejecutivo del Estado, por el voto favorable de la mayoría absoluta, para crear, modificar o suprimir servicios públicos estatales en caso de emergencia comprobada.

5. Ejercer las funciones atribuidas al Consejo Legislativo del Estado en los ordinales 2, 8, 10, 13, 16 y 17 del Artículo 41 de esta Constitución.

6. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

CAPITULO IV DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 46. - Se denomina Ley todo acto de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador.

Artículo 47. - La iniciativa de las leyes corresponde:

1. A las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo;

2. A los legisladores en un número no menor de dos (2);

3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado;

4. A los Municipios del Estado, por órgano del Concejo Municipal;

5. A los electores, en un número del uno por mil (1 por 1000) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente en la Circunscripción Electoral del Estado Bolivariano de Miranda.

La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores deberá ser iniciada en el periodo de sesiones en el cual éstos se hayan presentado. Si dicha discusión no se iniciare en esa oportunidad, el proyecto deberá someterse a referendo aprobatorio previsto en esta Constitución, también serán sometidos al referendo aprobatorio dichos proyectos de ley cuando, discutidos en la oportunidad correspondiente, fueren rechazados o aprobados con modificaciones sustanciales.

PARAGRAFO UNICO. - Todo proyecto de ley a través del cual se creen entes o servicios, debe ser remitido al órgano de planificación del Estado Bolivariano de Miranda, a fin de que se determine su incidencia económica y presupuestaria. Quedan exentos de este requisito los proyectos cuya iniciativa corresponda a los electores.

Artículo 48. - Todo proyecto de Ley requerirá para su sanción de dos (2) discusiones en días diferentes, siguiendo el procedimiento previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado.

Recibido un proyecto de ley, la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado verificará si cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en el reglamento Interior y de Debates. En caso positivo, ordenará a la Secretaría su reproducción y respectiva

entrega a los legisladores y lo pondrá también a disposición de los interesados, ordenando sea incluido en la cuenta de la siguiente sesión, siguiendo para su discusión el procedimiento establecido en el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 49.- En la sesión donde se de cuenta de un proyecto de ley podrá proponerse su discusión con carácter de urgencia, con la aprobación de la mayoría absoluta de los legisladores presentes. En este caso, aprobada la urgencia reglamentaria, la admisión y la primera discusión del proyecto se efectuarán en esa misma sesión, obviándose los lapsos ordinarios correspondientes.

Artículo 50.- El texto de toda ley que sancione el Consejo Legislativo del Estado, estará precedido por la siguiente expresión: «El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, **DECRETA** la siguiente:»

Artículo 51.- Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo, con la indicación de la fecha de su sesión. Uno de dichos ejemplares será enviado al Gobernador o Gobernadora del Estado a los fines de su promulgación.

Artículo 52.- El Gobernador o Gobernadora del Estado deberá promulgar la ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la haya recibido. En este lapso podrá mediante exposición razonada, solicitar al Consejo Legislativo que modifique alguna de sus disposiciones o que levante la sanción a toda la Ley o parte de ella, en cuyo caso el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo remitirá la Ley objetada por el Gobernador o Gobernadora del Estado a la Comisión Permanente o Especial que hubiese tenido a su cargo el estudio del proyecto de ley en cuestión. La Comisión estudiará las observaciones a la ley por el Gobernador o Gobernadora del Estado y presentará un informe al Consejo Legislativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

PARAGRAFO UNICO.- Las leyes aprobadas por medio de referendo no podrán ser vetadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado, salvo su derecho de solicitar el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la misma.

Artículo 53.- Recibido el informe de la Comisión Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo incluirá en la Cuenta de la sesión inmediata siguiente. En esa sesión, el Consejo Legislativo discutirá observaciones formuladas por el Gobernador o Gobernadora del Estado y el informe de la respectiva comisión permanente.

Artículo 54.- Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado fueren total o parcialmente acogidas, se harán al texto de la ley las correspondientes modificaciones, correcciones o ampliaciones y declarará sancionada la Ley remitiéndose nuevamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimare las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la sanción de la ley y se la remitirá nuevamente para promulgación.

PARAGRAFO UNICO.- Agotado el plazo antes indicado sin que el Gobernador o Gobernadora del Estado haya promulgado la ley, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a promulgarla y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, sin perjuicio del derecho del Gobernador o Gobernadora del Estado de solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 55.- Las leyes se derogan por otras leyes que se abrogan por referendo, salvo las excepciones que establezcan la Constitución o las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución. En caso de reforma parcial de leyes, se publicará en un mismo ejemplar tanto el texto de la reforma parcial como el íntegro de la ley, incluyendo los artículos reformados.

Artículo 56.- La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente CÚMPLASE en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, y entrará en vigencia en la fecha de su publicación o en la fecha posterior que indique expresamente su texto.

Artículo 57.- Los Municipios serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los Concursos Municipales, cuando se legisle sobre materia de interés. La ley establecerá los mecanismos de consulta a las comunidades organizadas y demás instituciones interesadas.

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA ANTE
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 58.- En las deliberaciones del Consejo Legislativo del Estado y de sus comisiones permanentes o especiales, podrán participar con derecho a voz los ciudadanos residenciados en el Estado Bolivariano de Miranda o en las comunidades organizadas.

Artículo 59.- Las personas o comunidades interesadas en ejercer este derecho de participación, deberán presentar ante la Secretaría del Consejo Legislativo del Estado o en la respectiva Comisión la correspondiente solicitud escrita, indicando la causa o motivo de su derecho de palabra, y si aspira a ejercerlo en el seno de su Comisión Delegada, de las comisiones permanentes o especiales o en la plenaria del Cuerpo. La solicitud será remitida a la Comisión afín con la materia de que se trate. La intervención en el seno de la Cámara deberá ser aprobada previamente por la plenaria del Cuerpo, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Artículo 60.- Todas las personas e instituciones del Estado tienen derecho a dirigir peticiones o formular denuncias ante el Consejo Legislativo del Estado o ante cualquiera de sus comisiones permanentes o especiales, sobre asuntos que sean de su competencia, y a obtener oportuna repuesta. La ley especial establecerá los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación.

TITULO V
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPITULO I
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DEL ESTADO

Artículo 61.- El ejercicio del Gobierno y de la Administración del Estado Bolivariano de Miranda, corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado y a los demás funcionarios o funcionarias que éste designe, en la forma y condiciones que determinen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 62.- La Ley de la Administración Pública Estatal establecerá todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 63.- La sede del Poder Ejecutivo será la Ciudad de los Teques, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Constitución.

Artículo 64.- Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Miranda se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

El Gobernador o Gobernadora será electo o electa por un período de cuatro años, de conformidad con las leyes que regulan la materia, pudiendo ser reelecto o reelecta de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Artículo 65.- El Gobernador o Gobernadora del Estado electo tomará posesión del cargo previo Juramento de ley ante el Consejo Legislativo del Estado, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de este, en el primer año del periodo constitucional si no pudiera hacerlo ante el Consejo Legislativo, lo hará ante la máxima autoridad judicial del Estado en lo contencioso administrativo.

Artículo 66.- Las faltas del Gobernador o Gobernadora del Estado en ejercicio de su cargo son absolutas o temporales, y serán suplidas de la manera que se indica en esta Constitución y conforme a los procedimientos que en ella se regulan.

Artículo 67. Las faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado, si no hubiere tomado posesión del cargo, serán suplidas por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, hasta tanto sea electo y tome posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora. Si la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produce después de la toma de posesión, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo suplirá la falta hasta culminar el periodo constitucional.

Artículo 68.- La faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado las suplirá el Secretario o Secretaria General de Gobierno. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa (90) días consecutivos, el Consejo Legislativo decidirá, con el voto de la mayoría de sus integrantes, si la falta debe considerarse absoluta.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES
DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA
DEL ESTADO

Artículo 69.- El Gobernador o Gobernadora como primera autoridad político administrativa del Estado Bolivariano de Miranda, ejercerá la suprema dirección, coordinación y control de los órganos de la

administración del Estado y la supervisión de los entes de la administración descentralizada estatal.

Artículo 70.- Son deberes y atribuciones del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Miranda:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, esta Constitución y las leyes del Estado;
2. Reglamentar las leyes del Estado, sin alterar su espíritu, propósito y razón;
3. Fijar el número, organización y competencia de las Secretarías y otros órganos de la Administración Pública -Estadal, así como también la organización del Consejo de Secretarios o Secretarías del Estado, de conformidad con los principios y lineamientos señalados por ley.
4. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los demás miembros del Consejo de Secretarios o Secretarías y a los otros funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos del Ejecutivo del Estado, cuya designación no esté atribuida a otra autoridad;
5. Presentar al Consejo Legislativo del Estado durante el primer año del período constitucional, el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado para el respectivo período constitucional.
6. Designar, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado, al Procurador o Procuradora del Estado;
7. Decretar y contratar las obras públicas del Estado de conformidad con la ley y asegurar su ejecución, vigilando la inversión eficiente de los recursos destinados a dichas obras;
8. Presidir el Consejo de Secretarios y Secretarías del Estado y el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas;
9. Convocar al Consejo Legislativo del Estado a sesiones extraordinarias cuando sea necesario considerar y resolver algún asunto de importancia;
10. Crear las fundaciones, corporaciones, empresas del Estado u otros organismos prestadores de servicios que considere necesarios, y proveer a la formación de su patrimonio y la designación de sus administradores o administradoras;
11. Ejercer la suprema autoridad y supervisión de la Policía del Estado, asegurando su organización eficiente y su equipamiento, para el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, así como la coordinación de la rama de este servicio atribuida por ley a los Municipios del Estado;
12. Promover la participación de las comunidades organizadas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la decisión de los asuntos trascendentales para la vida y el desarrollo del Estado.
13. Defender la autonomía del Estado Bolivariano de Miranda sin perjuicio de los principios de integración y solidaridad con los demás Estados que conforman la República Bolivariana de Venezuela.
14. Negociar empréstitos, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado, sometiéndose a las condiciones, requisitos y autorizaciones establecidos en la Constitución y leyes de la República.
15. Acordar medios de autocomposición de los conflictos o controversias que se susciten con los otros Estados de la República, de conformidad con la Ley.
16. Ejercer actos de disposición sobre los bienes del dominio privado del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo con las excepciones que establezca la ley;
17. Celebrar convenios con otros Estados de la República Bolivariana de Venezuela, sobre asuntos de interés público de conformidad con la ley;
18. Declarar el Estado de emergencia, en los casos de calamidad pública o conmoción civil y tomar las medidas necesarias para la reparación de los daños causados, pudiendo disponer de los recursos que se requieran para superar la situación y garantizar la vida y la seguridad a la población afectada;
19. Presentar cada año al Consejo Legislativo del Estado y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, el informe de su gestión sobre los aspectos económicos, políticos, sociales y administrativos del año precedente; así mismo la cuenta de su gestión al Contralor o Contralora del Estado.
20. Administrar La Hacienda Pública Estadal.
21. Presentar al Consejo Legislativo, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el siguiente ejercicio anual.
22. Administrar los bienes patrimoniales del Estado.
23. Decretar créditos adicionales y demás modificaciones a la Ley de Presupuesto de Ingresos y gastos Públicos del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.

24. Velar por el estricto cumplimiento de los planes coordinados de inversión y los demás planes de desarrollo económico y social del Estado.
25. Solicitar del Ejecutivo Nacional la transferencia de servicios y competencias.
26. Representar al Estado Bolivariano de Miranda en el Consejo Federal de Gobierno.
27. Coordinar los programas de inversión del Estado con los elaborados por los municipios, a fin de integrarlos al Plan Coordinado de Inversiones del Estado de conformidad con la Ley.
28. Representar al Estado Bolivariano de Miranda en todos sus asuntos, excepto los judiciales y demás cuestiones contenciosas, suscribiendo en su nombre todo los actos, contratos o asuntos jurídicos que le conciernan o interesen; y
29. Las demás que le señalen La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República, esta Constitución y leyes del Estado;

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 71.- El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 72.- Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado y no podrá estar vinculado por parentesco con éste, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 73.- Todos los actos del Gobernador o Gobernadora del Estado deberán estar refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, exceptuando el de su propio nombramiento.

Artículo 74.- Son atribuciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno:

1. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora -del Estado, en los términos previstos en esta Constitución.
2. Colaborar, cuando le sea requerido por el Gobernador o Gobernadora del Estado en la coordinación de las Secretarías y demás dependencias del Ejecutivo del Estado.
3. Representar al Gobernador o Gobernadora del Estado en los actos que éste le delegue expresamente;
4. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

CAPITULO IV

DE LOS SECRETARIOS O SECRETARIAS Y DEL CONSEJO DE SECRETARIOS O SECRETARIAS DEL ESTADO

Artículo 75.- Los Secretarios o Secretarias son órganos directos del Gobernador o Gobernadora del Estado y conjuntamente con éste y con el Secretario o Secretaria General de Gobierno integran el Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 76.- El Gobernador o Gobernadora del Estado presidirá las reuniones del Consejo de Secretarios o Secretarias, pudiendo delegar esta función en el integrante del Consejo de Secretarios o Secretarias que él designe.

Igualmente el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá delegar su representación para determinados actos en el Secretario o Secretaria General de Gobierno o en cualquier otro de los integrantes del Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado.

Artículo 77.- Dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, los integrantes del Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado son responsables de sus actos y resoluciones, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Artículo 78.- El pronunciamiento del Consejo Legislativo Estadal sobre el informe de gestión del Gobernador o Gobernadora del Estado no exime de responsabilidad a los Secretarios o Secretarias por las acciones u omisiones de su administración.

TITULO VI DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO

Artículo 79.- La Procuraduría del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado y de los funcionarios auxiliares que determine la ley respectiva, tendrá autonomía funcional y administrativa.

Artículo 80.- Para ser Procurador o Procuradora del Estado se requiere: ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de treinta (30) años, abogado o abogada de la República, de Estado seglar, haber residido en el territorio del Estado al menos durante cuatro (4) años previos al ejercicio del cargo y estar habilitado para representar al Estado ante cualquier

órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela.

La ley podrá exigir otros requisitos de orden profesional o académico para el ejercicio del cargo.

Artículo 81.- El Procurador o Procuradora del Estado será nombrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado con la Autorización del Consejo Legislativo y podrá ser removido por el Gobernador o Gobernadora.

Artículo 82.- El Procurador o Procuradora del Estado requerirá de autorización expresa del Gobernador o Gobernadora, cuando se trate de convenir, desistirse, transigir, comprometer en árbitros o de disponer del derecho.

TITULO VII DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO

Artículo 83.- La Contraloría del Estado es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Estado y goza de autonomía en los términos establecidos en la Constitución de la República, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 84.- A los efectos del cumplimiento de su función, la Contraloría del Estado Miranda, puede realizar toda clase de inspecciones o investigaciones a los órganos del Poder Público Estatal, así como a las demás personas públicas o privadas en relación con las asignaciones recibidas del Estado.

Artículo 85.- La Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del Estado, quien deberá ser venezolano o venezolana, mayor de treinta (30) años, de estado seglar y de comprobada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo y haber residido en el territorio del Estado durante los cuatro (4) años precedentes a su designación. La ley podrá exigir otros requisitos de orden técnico para el desempeño de cargo.

Artículo 86.- El Contralor o Contralora del Estado durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones. Las faltas temporales del Contralor o Contralora del Estado serán cubiertas por el Sub-Contralor o la Sub-Contralora y las absolutas se cubrirán de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 87.- El Contralor o Contralora del Estado será designado por el Consejo Legislativo mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 88.- Son atribuciones del Contralor o Contralora del Estado, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, esta Constitución y leyes de Estado;
2. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los órganos del Poder Público del Estado en cuanto a los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes patrimoniales del Estado, así como las operaciones relativas a los mismos;
3. Controlar la deuda pública del Estado;
4. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal; practicar fiscalizaciones e investigaciones sobre irregularidades con relación a la administración del patrimonio público estatal; así como dictar las medidas cautelares, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la ley;
5. Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del Estado, de los cuales tenga conocimiento con ocasión de sus funciones, a fin de asegurar las sanciones y reparaciones correspondientes;
6. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades o personas jurídicas que integren el sector público estatal, relacionada con el manejo de su ingreso, gasto y bienes;
7. Elaborar y administrar el presupuesto de la Contraloría;
8. Nombrar y remover el personal de la Contraloría;
9. Requerir de la tesorería del Estado y demás órganos competente, la liquidación de las acreencias del fisco estatal por aplicación de las multas o contribuciones económicas previstas en las leyes; y
10. Las demás que le señalen la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 89.- El Contralor o Contralora del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, su Informe anual de Gestión.

Artículo 90.- El Contralor o Contralora del Estado está obligado a comparecer ante el Consejo Legislativo, su Comisión Delegada y sus Comisiones Permanentes o Especiales, cuando le sea expresamente requerido por la mayoría absoluta de sus miembros. Igualmente podrá solicitar ser recibido por esos organismos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 91.- La destitución del Contralor o Contralora del Estado estará sujeta a las causales taxativas y al procedimiento expresamente previsto en la ley. Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República la Sustanciación del expediente de destitución, garantizando en todo caso el debido proceso y pleno ejercicio del derecho a la defensa. Concluida la sustanciación del expediente si encontrare mérito suficiente, el Contralor o Contralora General de la República lo remitirá con las correspondientes recomendaciones al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, el cual, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá acordar la destitución del Contralor o Contralora del Estado.

TITULO VIII DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92 - La Hacienda Pública Estatal comprende los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del Estado Bolivariano de Miranda, así como todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda.

Artículo 93.- Corresponde al Estado Bolivariano de Miranda la organización y administración de la Hacienda Pública Estatal, de manera coordinada y complementaria con la República y los Municipios. Esta comprende el conjunto de sistemas, organismos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes, en la captación de ingreso y en su disposición para el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 94.- La administración de la Hacienda Pública Estatal será dirigida y coordinada por el Gobernador o Gobernadora del Estado y estará integrada por los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes nacionales y estatales.

Artículo 95 - La Hacienda Pública Estatal tendrá igualmente un sistema de control interno que actuará coordinadamente con la Contraloría General de la República y la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 96.- El Estado Bolivariano de Miranda gozará de los privilegios y prerrogativas que le acuerde la ley, sin perjuicio de que también le resulte aplicable lo dispuesto en la ley nacional respecto de la República Bolivariana de Venezuela.

Los funcionarios públicos estatales o quienes representen legalmente al Estado, que no hagan valer estos privilegios, serán responsables personalmente de los perjuicios patrimoniales que sus faltas ocasionales.

Artículo 97.- La administración económica y financiera del Estado, en lo relativo a la materia presupuestaria y tributaria, se regirá por los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las Leyes.

CAPITULO II DE LOS BIENES, INGRESOS Y OBLIGACIONES

Artículo 98.- Son bienes estatales:

1. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier título, formen parte del Estado.
2. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier título, haya adquirido o adquiriera el Estado, o se hayan destinado o destinare a algún establecimiento público o servicio del Estado, o a algún ramo de su administración; y
3. Los baldíos situados dentro de los límites del Estado.

Artículo 99.- Son ingresos del Estado Miranda:

1. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios;
2. Los Procedentes de su patrimonio o la administración de sus bienes.
3. Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley;
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
5. Los impuestos, tasa y contribuciones especiales que se le asignen por ley;
6. Los productos de los contratos celebrados en ejercicio de sus atribuciones;
7. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por la suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género;
8. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
9. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales;

10. Los recursos administrados por el Fondo de transferencia o subvención, así como los que le sean asignados de conformidad con las Leyes Nacionales o Estadales.

11. Los ingresos provenientes de los impuestos o derecho de explotación de las piedras no preciosas, los minerales no metálicos, las salinas y los ostrales que se encuentren en su territorio;

12. Las donaciones, herencias y legados a su favor; y

13. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

Artículo 100. - El pasivo de la Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Miranda está constituido por:

1. Las obligaciones legalmente contraída por el Estado, derivadas de las ejecuciones del presupuesto de gastos;

2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos;

3. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, cuyo pago este obligado el Estado por sentencia definitivamente firme o por haberse reconocido administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

TITULO IX

DISPOSICION DEROGATORIA

Artículo 101: Queda derogada la Constitución del Estado Miranda, sancionada el 20 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario de fecha 19 de Diciembre de 2001.

CAPITULO X

DISPOSICION FINAL

Artículo 102.- Esta Constitución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques a los veinticinco (25) días del mes de Julio de Dos Mil Seis (2006).

Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

LEG GLEEN RIVAS
PRESIDENTE

LEG LILIANA GONZALEZ
VICE PRESIDENTA

ALIRIO MENDOZA GALUE
SECRETARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MIRANDA

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Gobierno Generalísimo «Francisco de Miranda», en la Ciudad de Los Teques, a los Veintisiete (27) días del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006).

Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CÚMPLASE

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO MIRANDA

Refrendado
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ